

Señores

EVER YEZID MENA RENTERIA

Juez cuarto administrativo del Circuito de Quibdó

Quibdó Chocó

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	VICTOR SANTIAGO SALAZAR CARDONA
DEMANDADO:	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ACANDÍ CHOCÓ

Cordial

saludo.

JAIRO ALFREDO ALVAREZ CORDOBA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71978899, con T.P No 252213 del C.S.J con domicilio en la ciudad de Turbo Antioquia, actuando en nombre y representación de la administración municipal de Acandí Chocó, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I.	A	LOS	HECHOS
-----------	----------	------------	---------------

HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.

HECHO TERCERO: ES CIERTO.

HECHO CUARTO: ES CIERTO.

HECHO QUINTO: ES CIERTO.

HECHO SEXTO: ES CIERTO.

HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO.

HECHO OCTAVO: ES CIERTO.

HECHO NOVENO: es cierto, pero este hecho, no es determinante para las pretensiones del demandante, por cuanto el momento procesal para acreditar su hoja de vida y todos sus anexos, fue en el momento que la ESAP los solicitó dentro del proceso del concurso para selección, donde se debía subsanar lo subsanable. Es de entender su señoría que el proceso de concurso para la elección de personero, se inició con la convocatoria mediante resolución 089 de 2019 expedida por el concejo municipal, para la elección del personero, en el marco del convenio interadministrativo de cooperación número 1051 del 12 de junio de dos mil diecinueve (2019), celebrado entre el concejo municipal y la ESAP, los cuales en ninguna de sus partes, contemplan la posibilidad de que el concejo en la audiencia de elección de personero, pueda revisar y permitir la subsanación de hojas de vida o requisitos algunos; pues este término feneció el día primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019) tal como consta en el **“CRONOGRAMA ADOPTADO PARA LLEVAR A CABO EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES PERIODO 2020-2024”**; el cual tiene su fecha de publicación de 16-12-2019; y fecha de reclamación por el resultado de antecedentes 18-12-2019; y resultados de análisis de antecedentes, el día 26-12-2019; además, es a quien tiene interés en demostrar la supuesta inhabilidad, es quien tiene la carga de la prueba, lo que debe fundamentarlo de manera lógica, coherente y conducente.

HECHO DÉCIMO: ES CIERTO.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

HECHO DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO.

HECHO DÉCIMO CUARTO: no es cierto, porque las inhabilidades e incompatibilidades a que hace referencia este hecho, se verificaron por parte de la ESAP, al momento de recepcionarse los documentos para inscribirse como aspirante al concurso objeto del presente entuerto, tal como se deja ver en el **“CRONOGRAMA ADOPTADO PARA LLEVAR A CABO EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES PERIODO 2020-2024”**.

II. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA.

El Concejo municipal de Acandí Chocó, profirió la resolución 089 de 2019, para la elección del personero, en el marco del convenio interadministrativo de cooperación número 1051 del doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), con la escuela superior de administración pública – ESAP-, a través del cual se publicó un cronograma, a través del cual se plantea bien explicado, el cronograma con las reglas del concurso, las mismas a la que se sometió el demandante, y que hoy pretende desconocer en una clara temeridad de su parte, tratando de inducir al operador de justicia a la comisión de un error.

Ahora bien, en ningún aparte del precitado convenio, ni de la antes mencionada resolución, se deja decir que se debía revisar incompatibilidades de los seleccionados, en un momento diferente al ya enunciado en la contestación del hecho numero

De esta manera quedó agotado el cronograma de manera secuencial y concatenada, tal como se tenía planeado, guardando lo allí preceptuado, respetando el principio del derecho “PACTA SUNT SERVANDA”, los pactos son para cumplirse, respetándole el debido proceso, eligiendo como personera del municipio de Acandí chocó a quien gano en franca lid.

Invoca el demandante el artículo 174, literal B, como fundamento legal principal para defender su tesis demandante; a lo que le replica la defensa, derrumbando lo pretende argumentar la demanda, una vez más tratando de desviar el normal curso del litigio, pues el literal y artículos invocados, son claros, precisos y concisos cuando prescriben

ARTÍCULO 174. Inhabilidades. No podrá ser elegido personero quien:

b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio; Ver el Fallo del Consejo de Estado [2201](#) de 1999; Ver el Concepto del Consejo de Estado [1864](#) de 2007

Ahora su señoría, el demandante invoca la sentencia del Consejo de Estado Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00045-00 (2373) de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, copiando y pegando un aparte de un texto que en su hilo conductor, deja ver claramente algo diferente a lo que se quiere argumentar por parte de la demanda; pues leída la sentencia referida en el párrafo anterior, se decanta que el Consejo de Estado lo que manifiesta es lo que siempre se ha pregonado de la revisión previa de las incompatibilidades e inhabilidades para quienes aspiren a ser personeros, y siempre dejando claro que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, es y opera como está contemplado en la norma.

Quiere hacer entender el demandante, como si la inhabilidad para ser personero empieza un año antes de la inscripción, basando toda su avanzada en este argumento que de por si es falaz y distorsionador, lo que dista mucho de lo planteado por el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Para referencia traemos a colación su señoría, el argumento del doctrinante Italiano Riccardo Guastini en su tesis hermenéutica para las permisiones y las prohibiciones, en su argumento a fortiori para las permisiones, “cuando se permite en lo menos, con mayor razón se permite en lo más”; es así como la ESAP al momento de la inscripción y desarrollo del concurso como tal, no encontró inhabilidad en la señora YIARA XILETH VASQUEZ GOMEZ, no podría el concejo municipal de Acandí Chocó, infundarse una inhabilidad, que no existe, ni que fue sobreviniente, ni mucho menos de ninguna índole.

Al respecto todos los pronunciamientos jurisprudenciales apuntan sus argumentos a que la ley es clara cuando dice que no podrá ser personero, quien en el año inmediatamente anterior a la elección haya fungido como servidor público; nunca habla del momento de la inscripción ni algo al respecto; dejándose ver una norma clara, diáfana, sin zona de penumbra ni de oscuridad, y si por el contrario sin el más mínimo asomo de dudas al momento de su interpretación y aplicación.

Al respecto en concejo de estado en sentencia 00204 de 2019 Consejo de Estado

“ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:

b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio;”

135. La norma transcrita hace referencia a aquella situación consistente en que durante el año anterior a la elección de personero, el candidato haya ocupado un empleo o cargo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio en el que está llamado a desempeñarse el personero, lo que constituye una causal de inhabilidad debido al provecho que podría derivar quien ocupó tales posiciones en el respectiva entidad territorial de cara a su aspiración, lo que podría

propiciar una situación de desigualdad frente a los demás aspirantes, y además, la posibilidad de que se haga uso indebido del ejercicio del cargo en aras de alcanzar un beneficio particular en lugar del interés público que debe prevalecer⁸⁶.

136. Nótese también, que los empleos respecto de los cuales se consagró la causal de inhabilidad son aquellos que pertenecen a la administración central o descentralizada del respectivo **municipio o distrito**, motivo por el cual (en virtud de una interpretación restrictiva) si se trata de cargos que no hace parte del mismo, no hay lugar a predicar la configuración de dicha causal, que es precisamente lo que ocurre en esta oportunidad, pues con anterioridad a la elección, concretamente entre el 13 de enero de 2012 al 12 de enero de 2016, el señor Efraín Hincapié se desempeñó como Contralor Departamental del Tolima⁸⁷, motivo por el cual no hay lugar a considerar a luz de la norma aplicable, el literal b) del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, que estaba inhabilitado para ser elegido personero del municipio de Ibagué.

83 Corte Constitucional, sentencia C-767 del 10 de diciembre de 1998, C.P. Alejandro Martínez Caballero. En esta providencia se indicó: “Por ende, en la medida en que el artículo 174 señala que no podrá ser personero quien esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, pero únicamente “en lo que le sea aplicable”, debe entenderse que sólo se extienden al personero aquellas inelegibilidades previstas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 cuando tal extensión resulte claramente necesaria para asegurar una adecuada protección a la imparcialidad, transparencia y moralidad de la función pública. Por consiguiente, en aquellos eventos en que esa extensión carezca de evidente razonabilidad, o exista duda sobre su pertinencia, debe entenderse que la inhabilidad del alcalde no es aplicable al personero.

7- Ahora bien, en la medida en que la propia ley previó una inhabilidad específica para ser personero cuando la persona ocupó previamente un cargo en la administración, la cual está contenida en el literal b) del artículo 174, no parece razonable extender a los personeros la inhabilidad sobre el mismo tema prevista para el alcalde.”

En conclusión, no se logra demostrar por parte del demandante, lo que no es demostrable, es decir, que la inhabilidad por parte de la señora YIARA XILETH VASQUEZ GOMEZ, en atención a que tanto la norma como la jurisprudencia son claras y no admiten discusión alguna en cuanto al periodo desde donde se inicia, y es un año antes del momento de la elección, y no de la inscripción, como erradamente quiere hacerlo ver la defensa, atentando así contra un principio de raigambre Constitucional, como lo es el principio de la buena fe, así como el principio de legalidad de la norma jurídica y de los actos administrativos.

Presunción de veracidad. Con respecto a la emisión y nacimiento del Acto Administrativo se precisa que para que éste pueda nacer a la vida jurídica debe reunir los requisitos y procedimientos consagrados en la ley, por lo tanto, cualquier autoridad pública puede emitir actos administrativos, independientemente del nivel al que pertenezcan, es decir, pueden ser expedidos por autoridades del orden nacional, territorial o por los órganos de control.

De igual forma, la doctrina ha sostenido que existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto; es decir, la competencia de la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma.

Con respecto a los efectos del acto administrativo se tiene que por regla general surte efectos a partir de su expedición, siempre que no contenga alguna determinación que lo dilate, posponga o suspenda, como su publicación, notificación, requerir de la aprobación de un superior o estar sujeto a una condición para que produzca sus efectos. Así lo ha afirmado el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en sentencia del 12 de diciembre de 1984:

IV.EXCEPCIONES

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

EXCEPCION PREVIA.

Falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la administración parte en el proceso de elección de personero, así como en el presente litigio; amen de ser el ente territorial al cual pertenecen el concejo y la personería, estas entidades son un ente con autonomía administrativa, y sus decisiones, no dependen de la administración municipal como tal.

EXCEPCIÓN

GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V.

PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probada la excepción propuesta.
SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.
TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

VI. PRUEBAS

Documentales:

Solicitamos se tengan con pruebas lo siguiente las documentales aportadas en la presente demanda.

Interrogatorio de parte: solicito practicar interrogatorio al señor demandante **VICTOR SANTIAGO SALAZAR CORDOBA**, la cual será practicada en el momento procesal estipulado para ello.

VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones personales en la carrera 14B número 97-71 ciudad de Turbo Antioquia; en los correo electrónicos rioatrato@gmail.com y jairoalvarezcordoba@gmail.com, así como el teléfono móvil 3113081716.

Del señor Juez,

JAIRO ALFREDO ALVAREZ CORDOBA
CC 71978899
T.P 252213 C. S. de la J.